

# LAS DISTINTAS MODIFICACIONES DEL CODIGO CIVIL ESPAÑOL Y, SU REPERCUSIÓN EN LA MUJER Y LA FAMILIA

*THE DIFFERENT MODIFICATIONS OF THE SPANISH CIVIL CODE AND ITS REPERCUSSION IN WOMEN AND FAMILY*

*Salvador Morales Ferrer*

Doctor en Derecho por la Universidad de Valencia. Professor de Direito Civil da Universidade de Valência . Advogado.  
Email: salvadormr@ono.com

**Resumen:** Desde la época romana siempre existió el Pater familias, conllevado tanto la familia y la mujer a respetarlo. Por lo que, tanto en el Siglo XIX, siguió existiendo la sumisión de la familia y, la mujer al cabeza de familia, hasta el periodo de la Segunda República Española. Llegado el periodo franquista la mujer y la familia retrocedieron en el tiempo quedando al amparo del marido. Hasta llegada la democracia en España con la Constitución de 1978, que modificó el Código Civil adquiriendo plena autonomía la mujer y la familia respecto al marido.

**Palabras Claves:** Código civil, etapas jurídico-históricas, mujer, familia.

**Abstract:** Since the Roman era there was always the Pater familias, leading both the family and the woman to respect him. Therefore, both in the nineteenth century, there was still the submission of the family and, the woman at the head of the family, until the period of the Second Spanish Republic. When the Franco period arrived, the woman and the family went back in time, being protected by the husband. Until the arrival of democracy in Spain with the Constitution of 1978, which amended the Civil Code acquiring full autonomy for women and the family regarding the husband.

**Keywords:** Civil code, legal-historical stages, woman, family.

## INTRODUCCIÓN

La inserción de determinadas normas en los Códigos Civiles, es normal a través de su primera promulgación, el estudio del Código Civil Español editado en 1889, viene determinado en buena medida porque el legislador refleja en sus modificaciones las relaciones sociales y económicas correspondientes a su época. Como menciona el autor Dejar dos Anjos<sup>1</sup>: “A vida em sociedade é uma consequência inevitável do desenvolvimento humano”. Por lo tanto, se debe apreciar que es interesante el estudio de la familia y su relevancia en el Derecho civil español. Asimismo, puesto que el Código Civil su promulgación es decimonónica, y en sus inicios en España la familia su base social y económica era exclusivamente agrícola en la cual se tendía a la autosuficiencia, basándose en el trabajo de todos los componentes del grupo familiar, y como consecuencia se presentaba como una unidad social cerrada al exterior y de tipo patriarcal, y jerarquizada, con el tiempo tras sus distintas modificaciones la familia española fue evolucionando hasta llegar a la actualidad, como consecuencia de esto el derecho civil español fue modificándose. Por lo que, se entiende que es importante la situación de la mujer, la familia en sus distintas épocas y las distintas formas de familia desde comienzos del siglo XIX hasta el siglo XXI. Con el presente artículo se pretende realizar un análisis descriptivo-histórico en los efectos jurídicos- actuales que hacen hincapié, en la evolución del Código Civil Español que a través de los tiempos actúan tanto a la mujer como a la familia. El artículo tiene la siguiente estructura: el primero esboza los efectos del Código civil Español en la mujer a lo largo del periodo del Siglo XIX; el segundo presenta la influencia Latinoamericana en la mujer y, la familia en el Siglo XIX; el tercero aclara la figura jurídica de la mujer en el periodo de la Segunda República Española; el cuarto atiende a la mujer y la familia durante el periodo franquista; el quinto se analiza a la familia y la mujer tras la promulgación de la Constitución Española de 1978; sexto trata del matrimonio, de las parejas de hecho y las uniones de hecho En España.

### 1 La influencia del Código Civil Español en la mujer en el siglo XIX

Su influencia fue notoria sobre el concepto patriarcal en España como menciona el artículo 57<sup>2</sup> del proyecto del Código Civil: “El marido debe proteger á la mujer, ésta obedecer al marido”, al hilo cabe mencionar al autor Patti<sup>3</sup> que manifiesta: “En Roma estamos ante un claro ejemplo de familia patriarcal”<sup>4</sup>. Por tanto, se entiende que el modelo del Código Civil contenía rasgos de la familia patriarcal, concibiéndose así la autoridad marital sobre la mujer como la patria potestad sobre los hijos como un modelo tradicional. De esta forma, los autores La Cruz y Albadalejo<sup>5</sup> sostienen: “Históricamente, en los pueblos con grado mínimo de civilización la primacía se otorgaba al marido”, al hilo los autores Díez-Picazo y Gullón<sup>6</sup> mencionaban: “El sexo ha sido a lo largo de un gran periodo de la historia del Derecho, una de las cualidades naturales de la persona sobre la que los ordenamientos han establecido una profunda diferencia en el trato del varón, hasta el punto de que han existido épocas en que la mujer era considerada como persona incapaz (imbelitas sexus, imbecilitas mulierum), a quien sometía siempre a un poder tuitivo del marido, del padre, del tutor, etc. Si bien nuestro Código Civil heredó en alguna medida esta concepción, supuso una mejora en su condición al levantar ciertas incapacidades de obrar de la mujer casada en algunos puntos, en beneficio suyo y de la familia”.

Por otra parte, la introducción del concepto de persona jurídica es un mecanismo técnico para conseguir la idea de igualdad que es uno de los ideales proclamados en la Revolución Francesa pero nunca alcanzó la realidad. Por lo tanto, se entiende que la persona jurídica de los ciudadanos, les hace iguales ante la ley, sin embargo, ante el Derecho de Familia no se rige el principio de igualdad sino de autoridad, como mencionaba el Código de Napoleón de 1804 en su artículo 213<sup>7</sup> que señala: “El marido debe proteger a su mujer y esta obedecer a su marido”. Por lo que, tanto el Código civil Napoleónico, como el Código Civil Español incluyeron a la mujer que siguiera al marido donde tuviese su residencia así el Código Civil Español en su artículo 58<sup>8</sup> señalaba: “La mujer está obligada á seguir á su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales podrán eximirla de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á Ultramar ó á país extranjero”. Por lo que, se entiende que ambos Códigos tanto el Napoleónico y el español en sus inicios fue patriarcal, exceptuándose cuando el marido viajaba a Ultramar entendiéndose las antiguas colonias que poseía España incluyendo Filipinas y la antigua Guinea Ecuatorial Española. Por tanto, se entiende que las concepciones de la Revolución Francesa supusieron una interrupción ocasional en esta línea de pensamiento, que únicamente empieza a transformarse con la expansión de las ideas feministas. Por lo que, no es el caso del Código Civil Italiano de 1865<sup>9</sup> muy adelantado en su época pues fue el primero en suprimir este deber de obediencia de la mujer casada en su artículo 16 señalaba: “Il matrimonio civile di una persona è nel luogo in cui essa ha la sede principale dei propri affari ed interessi. La residenza è nel luogo in cui la persona ha la dimora abituale”, artículo 17 del mismo cuerpo legal: “Il trasferimento della residenza in un altro luogo coll’intenzione di fissarvi la sede principale produce cangiamento di domicilio”. Asimismo, el autor Alonso<sup>10</sup> manifiesta: “En realidad, el Código Civil seguía moviéndose –igual que otros códigos del mismo tercio del s. XIX: italiano de 1865, portugués de 1867, y el mismo BGB de 1896– en la línea trazada por la burguesía capitalista o los grandes poseedores de tierras, viviendo de espaldas a las fuertes reivindicaciones sociales, que tanta significación tuvieron en Europa desde 1848”. También el modelo familiar codificado tampoco fue sensible a las exigencias familiares de los movimientos feministas, ni a los cambios que tímidamente preconizaron los católicos liberales que elaboraron la Ley de Matrimonio civil de 1870, que, por otra parte, declaró el matrimonio por su naturaleza perpetuo e indisoluble”. Por lo que, respecta hasta nuestros días, aunque ha cambiado los tipos de Familia como menciona Torrero Muñoz<sup>11</sup>: “La familia puede ser definida, desde un punto de vista estrictamente jurídico como un conjunto de personas unidas por matrimonio”.

## 2 La influencia en los países de Latinoamérica en el siglo XIX

Como se debe saber algunos países Latinoamericanos estaban independizándose, o se habían independizado, de esta forma les influyó el Código Civil de García Goyena al hilo el autor Moisset de Espanés<sup>12</sup> manifiesta: “A mayor abundamiento, cuando las naciones americanas se independizan de la Corona de España, conservan durante mucho tiempo en vigencia el Derecho español, o por lo menos lo hacen hasta que se logra la consolidación política de los gobiernos nacionales y, ya despreocupados de la lucha por la emancipación, pueden dedicar sus esfuerzos a la tarea de la renovación legislativa y dictarse sus propios códigos”. Por tanto, en algunos países se seguían rigiendo por el Código Civil Español. Por otra parte, el autor Castán Vazquez<sup>13</sup> señala: “Los ordenamientos hispanoamericanos estarían incluidos en el «grupo francés» que incluiría arbitrariamente, aparte de ellos, incluso a los

ordenamientos germánicos”, al mismo tiempo casi todos los países de Latinoamérica como menciona el autor estarían en cierta manera algo vinculados al derecho germánico<sup>14</sup>. Al hilo De los Mozos<sup>15</sup> manifiesta: “En punto a la trascendencia o significación de la influencia francesa, cabe constar un evidente paralelismo entre la codificación en América Latina y el Codice civile de 1865, puesto que tanto las jóvenes repúblicas americanas, como la Italia del Risorgimento ven en el Code civil la consagración de los ideales de su independencia. Pero este dato, por lo que respecta a América Latina, no se puede supervalorar de tal manera que se desconozca, allí donde subsista, la continuidad de la tradición jurídica anterior, de origen ibérico, sea castellana o portuguesa”. Por lo que, en cierta medida, después de que los países Latinoamericanos se independizaron también adaptaron sus Códigos Civiles entroncándose con el Código Civil Italiano de 1865.

### 3 El Código Civil Español y la mujer durante la II República

El cambio radical en el siglo XX fue mediante la promulgación de la Constitución de la II República Española, su punto de partida está en el artículo 43<sup>16</sup> que señalaba: “La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa”, Por tanto, esta legislación fue muy avanzada en su tiempo tanto en la igualdad del hombre y la mujer como en la disolución matrimonial, pero al final se quedó en un precepto casi pragmático, dado el escaso desarrollo legislativo del mismo. Pues la Ley de Matrimonio civil de 28 de junio de 1932<sup>17</sup> no modificó el artículo 57<sup>18</sup> del Código Civil de 1889. Por el contrario, en la legislación Catalana de la República denominada la Llei sobre la capacitat jurídica de la dona i dels conyuges de 19 de junio de 1934<sup>19</sup> dictada por la Generalitat de Catalunya señalaba: “Article 1. La dona té la mateixa capacitat civil que l’home. Aquesta igualtat no impedeix les disposicions particulars a un dels dos sexes”. Por lo que, se entiende que en esta época fue el inicio de la igualdad entre el hombre y la mujer, por los ideales de la Revolución Francesa que intentó el legislador español introducirlos tanto en la Constitución de la II República como el legislador catalán.

### 4 El Código Civil Español su repercusión en la familia durante la época franquista

En esta época el marido él es cabeza de familia, puesto que era un país autoritario y existían “Los principios fundamentales del Estado”<sup>20</sup>, dictados por el general Franco, en su artículo 22<sup>21</sup> señalaba: “El matrimonio será uno e indisoluble”, por lo que en esta época afecto al Código Civil como señala el artículo<sup>22</sup> 59 del Código civil: “El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal”. Esta época como las anteriores exceptuando la Constitución de la II República Española como menciona Imaz<sup>23</sup>: “La opinión más generalizada es la arenga de dichos agentes sociales radica, en la inferioridad física e intelectual de la mujer frente al hombre, dada su naturaleza más débil”. Por tanto, como menciona el autor Diez Picazo<sup>24</sup> señala: “la Ley de 1958 como ahora se dice vulgarmente, dentro de unos cauces. Recordando la exposición de motivos: <<si bien es cierto que el sexo por sí no debe dar lugar a diferencias y menos a desigualdades de trato jurídico civil, ha parecido igualmente claro, hasta el punto de estimarlo también como principio fundamental, que la familia, por ser las más íntima y esencial de las comunidades, no puede originar desigualdades pero sí ciertas diferencias orgánicas derivadas de los cometidos que en ella incumbe a sus componentes, para el mejor logro de los fines morales y sociales que, conforme al Derecho natural, está llamada a cumplir. Se contempla, por tanto, la posición peculiar

de la mujer casada en la sociedad conyugal, en la que por exigencias de la unidad matrimonial existe una potestad de dirección que la naturaleza, la religión y la historia atribuyen al marido dentro de un régimen en el que se recoge fielmente el sentido de la tradición católica, que ha inspirado siempre, y debe inspirar en lo sucesivo, las relaciones entre los cónyuges>>” Por tanto, la influencia de los distintos elementos tanto orgánicos, como teológicos y de potestad de dirección de la familia, y sus cometidos del hombre y la mujer, como menciona el autor Espín<sup>25</sup>: “Así como la incapacidad general no ha pasado al Derecho moderno, en cambio la llamada incapacidad de la mujer casada, subsistía todavía en nuestro Derecho hasta la ley de 2 de mayo de 1975, pues el Código civil se inspiró en el sistema subordinado de la mujer al marido y las leyes de 24 de abril de 1958 y 22 del julio de 1961 han mantenido la autorización marital, seguida, en aras del principio de unidad de dirección. La Ley de 2 de mayo de 1975 que regula la capacidad de la mujer casada, abandona el anticuado principio de autoridad marital y se inspira en el principio de no modificación de la capacidad de los cónyuges por razón de matrimonio, por lo que resulta para la mujer una situación de equiparación en numerosos puntos en que antes estaba sujeta a la autoridad marital. Sin embargo, la ley no aborda el tema, muy relacionado, de la autoridad de los padres sobre los hijos, que actualmente se rige por el principio de la jefatura paterna quedando relegada la madre al supuesto de imposibilidad de ejercicio de patria potestad”, de la misma forma se expresan los autores La Cruz y Sancho<sup>26</sup> al mencionar: “Hasta el año 1975 el marido y padre dirigía por plenos poderes la vida de la familia podía exigir obediencia a la mujer, la desaparición en 1975, del deber de obediencia de la mujer, introduce una nueva variable en la jefatura de la familia y las decisiones en la vida del grupo. Conserva el marido, aparte la patria potestad con el consiguiente usufructo de los bienes de los hijos, la dirección de la comunidad de gananciales, y por tanto parece ser él, a través de su imperio sobre el patrimonio familiar. Sin embargo, a través del nuevo principio de independencia personal de la mujer, ya entonces la vida familiar se sometía en cierta medida a una dirección colegiada”. Por otra parte, aunque en cierta medida el legislador ofreció cierta libertad a la mujer, no dejó de hacerle participe en la patria potestad de los hijos en el matrimonio. Por otro lado, como mencionaban la Leyes Penales<sup>27</sup> vigentes en su día, en los siguientes artículos entre ellos el artículo<sup>28</sup> 449: “El adulterio será castigado con la pena de prisión menor. Cometan adulterio la mujer casada que yace con varón que no es su marido, el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio”, y el artículo 450<sup>29</sup> mencionaba: “No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado”. Por lo que, se entiende que aún existía una sobreprotección en el matrimonio del hombre sobre la mujer, reflejado en el Derecho Español.

#### **4.1 El Código Civil Español y sus modificaciones y causas de separación durante la época franquista y la transición española**

Como se entiende el Derecho no es estático varía según los tiempos y las necesidades de la sociedad como menciona el autor Sampaio<sup>30</sup>: “O tempo fluído em que tem que voltar a confiar na capacidade humana, dentro dos valores plasmados e curtidos pelo povo, tem provocado transformações na atuação do operador do direito”. De esta forma, el Derecho Civil Español se modificó creando las causas de separación matrimonial como mencionaba el Código Civil de 1975 en su artículo 82<sup>31</sup>: “Son causas de separación: 1ª El abandono injustificado del hogar, la infidelidad conyugal, la conducta injuriosa o vejatoria y cualquier otra violación grave o reiterada de los deberes conyugales. No podrá

invocarse como causa la infidelidad conyugal sí existe previa separación de hecho libremente consentida por ambos o impuesta por el que la alegue. 2ª Cualquier violación grave o reiterada de los deberes respecto a los hijos comunes o respecto de los que cualquiera de los cónyuges conviva en el hogar familiar. 3ª La condena a pena de privación de libertad por tiempo superior a seis años. 4ª El alcoholismo, la toxicomanía o las perturbaciones mentales, siempre que él interés del otro cónyuge o el de la familia exijan la suspensión de la convivencia. 5ª El cese efectivo de la convivencia conyugal durante seis meses, libremente consentido. Se entenderá libremente prestado este consentimiento cuando el cónyuge requiriese fehacientemente al otro para prestarlo, apercibiéndole expresamente de las consecuencias de ello, y éste no mostrase su voluntad en contra por cualquier medio admitido en derecho o pidiese la separación o las medidas provisionales. 6ª El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el plazo de tres años. 7ª Cualquiera de las causas de divorcio en los términos previstos en los números 3º., 4º., y 5º del artículo 86”. Por lo que el Código Civil de 1975 se consiguió el divorcio de los cónyuges en España.

### **5 La reforma del Código Civil Español tras la proclamación de la Constitución Española de 1978**

Finalmente después de la promulgación de la Constitución Española de 1978<sup>32</sup> en su artículo 14 señala: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social” al hilo la Sentencia del Tribunal Constitucional de España<sup>33</sup> señala en su antecedente Tercero: “El desconocimiento del principio de igualdad del art. 14, se habría producido porque “la administración pese a conocer la existencia de un matrimonio islámico considero que el interesado y la fallecida eran pareja de hecho, porque el matrimonio no había sido inscrito en el Registro Civil”, y más expresivo es el artículo 32.1<sup>34</sup> de la Constitución al señalar: “El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”, por lo que establece la igualdad jurídica entre el marido y la mujer no sólo circunscrita a la realización del negocio jurídico matrimonial sino que abarca también a la propia relación jurídico-matrimonial, quedando reflejado en el Código Civil Español de 1981<sup>35</sup> en su artículo 66 que señala: “El marido y la mujer son iguales en derechos y deberes”, al hilo el autor Diez Picazo<sup>36</sup> menciona: “En 13 de mayo de 1981, la reforma del régimen económico-conyugal, que ha sido una consecuencia inmediata del principio de igualdad jurídica de los cónyuges”. Asimismo, la autora Sánchez<sup>37</sup> manifiesta: “La idead de igualdad de mujeres y hombres, en cuanto inspiradora de nuestra civilización, es de muy tardía aparición. Frente a la secular creencia generalizada-compartida por los máximos pensadores del pasado y por el común de los pueblos- de que la mujer era por naturaleza inferior al hombre”. Por lo que, se entiende que el legislador español aplicó la igualdad del hombre y la mujer muy tardíamente, a nuestra opinión pues le influyeron cuestiones históricas, político- culturales y democráticas.

### **6 El Código Civil Español en el siglo XXI y sus efectos sobre el matrimonio**

El legislador en este Siglo XXI anuló algunas causas de separación del Código Civil del 1975, así debe mencionar el artículo 86 del Código Civil de 2006<sup>38</sup> que señala: “Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro cuando concurren los requisitos siguientes y circunstancias exigidos en el artículo 81”, y remitiéndose al artículo 81.2º<sup>39</sup> señala: “Se decretará

judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio: A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando acredite la existencia de riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio”. Aunque, existen otras posturas como manifiesta la autora Torrero Muñoz:<sup>40</sup> “El matrimonio, concebido como instituto natural, ya sea civil tiene unos fines y unos caracteres que le son propios, Sus características son dos: la unidad e indisolubilidad. La unidad significa que el matrimonio es la unión entre un solo hombre y una sola mujer, consecuencia de la concepción monogámica que sobre el matrimonio existe en nuestro Derecho y en nuestra sociedad; la indisolubilidad, que la relación que surge entre los esposos es perpetua y permanente. En consecuencia, puede ser disuelta por la muerte de uno de los cónyuges. Evidentemente, el legislador civil se ha apartado de esta segunda característica al admitir la disolución del matrimonio por el divorcio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del Código civil: El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por divorcio. Por ello, el matrimonio civil no puede considerarse como una unión perpetua, pero, aunque sí estable”, en la misma línea, pero con diferente matiz entiende la autora Vidanes<sup>41</sup>: “Según se entienda como una relación contractual o como un negocio jurídico bilateral complejo típico del Derecho de Familia. Sin entrar a disertar sobre dicho carácter, parece evidente que no se trata simplemente de un contrato, que también lo que, es por cuanto los contrayentes actúan necesariamente sobre una base convencional, cual es el acuerdo de compartir la vida con el otro cónyuge”.

Por otro lado, el papel de la mujer en el matrimonio sigue la continuidad del Código civil de 1975, exceptuándose la creación de nuevos tipos de matrimonios como señala el artículo 44.2<sup>42</sup><sup>43</sup>: “El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo sexo”. Por tanto, el legislador español está en concordancia a lo que exigen los tiempos.

## **7 Las parejas de hecho en España**

En este aspecto, se debe destacar la escasa legislación estatal existente en España en materia de uniones de hecho o convivencia “more uxorio”. Por lo que, se trata esta figura jurídica por la proliferación en España. Como menciona el Tribunal Supremo<sup>44</sup> en su Fundamento de Derecho Tercero señala: “Las uniones libres, aunque están carentes de precisa normativa, no por eso son totalmente desconocidas por nuestro ordenamiento jurídico. La Constitución no las prevé, pero tampoco expresamente las interdicta y rechaza y así se desprende de la lectura de su art. 32 en relación al 39, que se proyecta a la protección de la familia en forma genérica, es decir como núcleo creado tanto por el matrimonio, como por la unión de hecho”. Por tanto, la toma de decisión de unirse como parejas de hecho puede ser por múltiples factores: económicos, sociales o incluso culturales. Por lo cual, se entiende que las uniones de hecho, son las personas que deciden vivir juntas pero sin estar casadas como menciona la autora Mesa<sup>45</sup>: “La convivencia more uxorio supone que la vida en común de la pareja se identifique con la vida matrimonial, es decir que la pareja se identifique con la vida matrimonial, es decir, que los convivientes se comporten en sus relaciones personales y sociales como si estuvieran casados”, al hilo la Sentencia del Tribunal Supremo<sup>46</sup> señala en su Fundamento de Derecho Cuarto: “La

convivencia «more uxorio», ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un hogar”. Por otro lado, como existe poca legislación estatal como menciona la autora Vidanes<sup>47</sup>: “La Constitución Española ampara la existencia y legalidad de las uniones de hecho”. Así la Constitución Española<sup>48</sup> se refiere a las uniones de hecho en los artículos 1.1 que señala: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político” y en su artículo 9.2<sup>49</sup> señala: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en el que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. Por tanto, se atribuye que la Constitución Española avaló las Uniones de Hecho, no así en la época franquista.

### 7.1 Las Uniones de Hecho en el Código Civil Español

El Código civil Español no regula concretamente las uniones de hecho sí bien se refiere en algunos artículos sobre la convivencia marital como causa de extinción como causa de la pensión alimenticia<sup>50</sup> artículo 101.1 señala: “El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o vivir maritalmente con otra persona”, la emancipación del hijo mayor de 16 años el artículo 320.1<sup>51</sup> señala: “El Juez podrá conceder la emancipación de los hijos mayores de dieciséis años sí estos la pidieren y previa audiencia a los padres 1º. Cuando quién ejerce la patria potestad contrajere nupcias o conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor”. Por lo tanto, opinamos que el legislador Estatal tendría que promover más la figura jurídica de las Uniones de hecho en el Código Civil Español.

### Conclusiones

1. El Código Civil Español en sus inicios infravaloró a la mujer por situaciones ancestrales históricas, sociales y teleológicas sometiéndola en el matrimonio al hombre, y considerándola de inferior naturaleza.
2. La influencia del Código Civil Español influyó en los países de Latinoamérica que aún no estaban independizados, conllevando a la mujer aún segundo plano en el matrimonio.
3. La II República Española promovió la igualdad de sexos, pues era el espíritu de la Revolución Francesa.
4. En la época de la dictadura franquista, se postergó la legislación avanzada de la II República Española, relegando a la mujer casada en ciertos ámbitos familiares e incluso penales.
5. Una vez proclamada la Constitución Española de 1978, se vuelve a la igualdad del hombre y la mujer en el ámbito familiar y la patria potestad de los hijos en el Código Civil, y se promueve el matrimonio en 2005 de las personas del mismo sexo.



6. Las Uniones de hecho en España, como familia tienen los mismos efectos legales que el matrimonio, tanto en las parejas del mismo sexo, como en las de diferente sexo

7. Existe poca legislación sobre las Uniones de hecho en el Código Civil Español, por lo que el legislador debería atender más esta figura jurídica.

## Referencias

### 1. Autores

Alejandro García, Juan Antonio (1977). "Temas de Historia del Derecho: Derecho primitivo y Romanización Jurídica" Publicaciones de la Universidad de Sevilla.

Alonso Pérez, Mariano (2015). "La familia y el Derecho" Grandes Tratados. Tratado de Derecho de la Familia (volumen I) Editorial Aranzadi, S.A.U. Pamplona.

Castán Vázquez, José María (1968). «El sistema jurídico iberoamericano», Revista de Estudios Políticos Nº 157, Editores Centro de Estudios Políticos Madrid.

De los Mozos, José Luis (1976). «Perspectivas y método para la comparación jurídica en relación con el derecho privado iberoamericano», Revista de Derecho Privado. Madrid.

Díez Picazo, Luis y Antonio Gullón. (1977). "Sistema de Derecho Civil". Volumen I. 2ª Edición. Editorial Tecnos. Madrid.

Díez- Picazo, Luis (1984). "Familia y Derecho". Editorial Civitas, S.A. Madrid.

Espín Cánovas, Diego (1977). "Manual de Derecho Civil Español" Sexta Edición Vol. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid.

Imaz Zubiaur, Leire (2008). "Superación de la incapacidad de la mujer casada para gestionar su propio patrimonio". <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2874645.pdf>.p.71. (visto 9/072019).

La Cruz Bermejo José Luis y Albadalejo, Manuel (1963). "Derecho de Familia y su economía". Editorial Bosch. Barcelona.

La Cruz Berdejo, José Luis y Sancho Rebullida, Francisco de Asís (1982). "Derecho de Familia. Elementos de Derecho Civil, IV". Editorial Bosch. Barcelona.

Mesa Marredo, Carolina (2006). "Las Uniones de Hecho. Análisis de las Relaciones Económicas y sus Efectos". Editorial Aranzadi S.A. Cizur Menor (Navarra).

Moisset de Espanés, Luis (1972). «Derecho civil español y americano (sus influencias recíprocas)», en Revista de Derecho Privado. Volumen 56. Nº 7. Editorial Reus, Barcelona.

Patti, Salvatore (1984). “Famiglia e responsabilità Editore Giufrè. Milano.

Torrero Muñoz, Magda (2003). “Familia y Matrimonio” en AAVV., “Curso Básico de Derecho de Familia y Sucesiones” (Coord.: Llopis Giner, Juan Manuel). Editorial Práctica del derecho. Sedaví (Valencia)

Sampaio, Marcos (2011). “O tempo y os direitos-da estática jusnaturalista à dinâmica pós-moderna”, en AAVV., “Estudos aplicados de teoria geral do direito”. (Coord.: Freite Soares, Ricardo Mauricio) Editor Egba. Salvador - Bahia – Brasil.

Sánchez-Urán Azaña, Yolanda. (2007). “La igualdad como valor, como principio y como derecho fundamental”. Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas) Editorial Aranzadi, S.A.U. Pamplona.

Sánchez Vidanes, Carmen (2010). “Matrimonio” en AAVV., “Memento Práctico. Familia y Sucesiones” (Coord.: Martínez Sanchiz, José Ángel). Editor Francis Lefebvre. Madrid.

Santana Júnior, Deijar Dos Anjos. (2011): “Entre o direito e a democracia: por uma metodologia discursiva” en AAVV., “Estudos aplicados de teoria geral do direito”. (Coord.: Freite Soares, Ricardo Mauricio) Editor Egba. Salvador - Bahia – Brasil.

## 2. Códigos y Constitución

Código Civil Español de 1981. Editorial Civitas S.A. Madrid.

Código Civil Español (2006). Consejo General de la Abogacía Española. Editorial LA LEY. Las Rozas (Madrid).

Constitución Española de 1978. (1999). Editorial Civitas. Madrid.

## 3. Legislación

Ley de matrimonio civil de 28 de junio de 1932 y disposiciones complementarias, formularios. (1933). Editorial Castells. Barcelona.

Leyes Penales (1976) segunda edición. Editorial Civitas, S.A. Madrid.

Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado-A-1975-9245 Publicado

Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín:107 p.9415, Boletín Oficial del Estado-A-1975-9245. <https://www.boe.es> (visto 12/07/2019)

Ley 13/2005, de 1 de julio. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid., núm. 157. pág. 23632 <https://www.boe.es/eli/es/l/2005/07/01/13> (visto 11/07/019).

#### 4. Jurisprudencia

Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Jurisdicción: Constitucional. Sentencia núm. 194/2014 de 1 diciembre. Ponente: Doña Adela Asua Batarrita. RTC 2014/194. Westlaw Aranzadi.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). de 18 de mayo de 1992 (Ponente: Excmo. Sr. Alfonso Villagómez Rodill). RJ 1992\4907. Westlaw Aranzadi

#### 5. Páginas de Internet

Código Civil de Don Florencio García Goyena fama2.us.es/fde/ocr/2007/concordanciasDelCodigoCivilT1.pdf.p. 71. (visto 30/06/2019).

<https://es.scribd.com/doc/20568571/Codigo-Civil-Frances-Traducido.p.33>(visto 1/07/2019).

[www.notaio-busani.it/download/.../CC1865\\_100.pdf](http://www.notaio-busani.it/download/.../CC1865_100.pdf). p13 (visto 5/07/2019).

[www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons\\_1931.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1931.pdf) .p13. (visto 7/07/2019).

---

#### Notas

<sup>1</sup>Santana Júnior, Deijar Dos Anjos. (2011). “Entre o direito e a democracia: por uma metodologia discursiva” en AAVV., “Estudos aplicados de teoria geral do direito”. (Coord.: Freite Soares, Ricardo Mauricio) Editor Egba. Salvador - Bahia – Brasil. p.77

<sup>2</sup>Código Civil de Don Florencio García Goyena fama2.us.es/fde/ocr/2007/concordanciasDelCodigoCivilT1.pdf.p. 71. (visto 30/06/2019)

<sup>3</sup>Patti, Salvatore (1984). “Famiglia e responsabilità Editore Giufrè. Milano. p.18

<sup>4</sup> Alejandro García, Juan Antonio (1977). “Temas de Historia del Derecho: Derecho primitivo y Romanización Jurídica” Publicaciones de la Universidad de Sevilla pps.57-58. señalaba:” si bien teóricamente por Derecho general romano se regirían los ciudadanos romanos establecidos en España y los españoles asimilados a ellos, en la práctica el <<ius civile>> debió aplicarse sólo parcial y muy limitadamente”.

---

<sup>5</sup> La Cruz Bermejo José Luís y Albadalejo, Manuel (1963). “Derecho de Familia y su economía”. Editorial Bosch. Barcelona.p.164.

<sup>6</sup> Díez Picazo, Luis y Antonio Gullón. (1977). “Sistema de Derecho Civil”. Volumen I. 2ª Edición. Editorial Tecnos. Madrid. p.295.

<sup>7</sup><https://es.scribd.com/doc/20568571/Codigo-Civil-Frances-Traducido>.p.33(visto 1/07/2019).

<sup>8</sup> Cada vez que se citan los artículos del Código Civil, se hacen referencias a la Edición Oficial reformada del Código Civil. Imprenta del Ministerio y Gracia y Justicia. Madrid 1889. Aunque el Código Civil Español empieza a regir el 1 de mayo de 1889.[fama2.us.es/fde/ocr/2007/concordanciasDelCodigoCivilT1.pdf](http://fama2.us.es/fde/ocr/2007/concordanciasDelCodigoCivilT1.pdf). p.71(visto 2/07/2019).

<sup>9</sup> [www.notaio-busani.it/download/.../CC1865\\_100.pdf](http://www.notaio-busani.it/download/.../CC1865_100.pdf). p13 (visto 5/07/2019).

<sup>10</sup> Alonso Pérez, Mariano (2015). “La familia y el Derecho” Grandes Tratados. Tratado de Derecho de la Familia (volumen I) Editorial Aranzadi, S.A.U. Pamplona.p.24.

<sup>11</sup> Torrero Muñoz, Magda (2003). “Familia y Matrimonio” en AAVV., “Curso Básico de Derecho de Familia y Sucesiones” (Coord.: Llopis Giner, Juan Manuel). Editorial Práctica del derecho. Sedaví (Valencia). p.35.

<sup>12</sup> Moisset de Espanés, Luis (1972). «Derecho civil español y americano (sus influencias recíprocas)», en Revista de Derecho Privado. Volumen 56. Nº 7. Editorial Reus, Barcelona p. 600.

<sup>13</sup> Castán Vázquez, José María (1968). «El sistema jurídico iberoamericano», Revista de Estudios Políticos Nº 157, Editores Cetro de Estudios Políticos Madrid, p.212

<sup>14</sup> Su vinculación al B.G.B., Alemán El Código Civil de Alemania (en alemán *Bürgerliches Gesetzbuch* o *BGB*) es el código civil de Alemania. Su redacción comenzó en 1881, y entró en vigor el 1 de enero de 1900, considerándosele un proyecto de vanguardia para su época. El BGB ha servido de fuente para la legislación civil de otros países de tradición continental.

<sup>15</sup> De los Mozos, José Luis (1976). «Perspectivas y método para la comparación jurídica en relación con el derecho privado iberoamericano», Revista de Derecho Privado. Madrid, p. 777.

<sup>16</sup>[www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons\\_1931.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1931.pdf) .p13. (visto 7/07/2019).

<sup>17</sup> Ley de matrimonio civil de 28 de junio de 1932 y disposiciones complementarias, formularios. (1933). Editorial Castells. Barcelona.

---

<sup>18</sup> “El marido debe proteger á la mujer, ésta obedecer al marido”.fama2.us.es/fde/ocr/2007/concordanciasDelCodigoCivilT1.pdf.p.71. (visto7/07/2019).

<sup>19</sup> [aplicacions.universitats.gencat.cat/posat/.../1782](http://aplicacions.universitats.gencat.cat/posat/.../1782) (visto 8/7/2019).

<sup>20</sup> Fueron el conjunto de ocho leyes españolas que organizaban los poderes del Estado durante la dictadura franquista. Siete de ellas fueron promulgadas entre 1938 y 1967, completando el conjunto una octava, aprobada durante la Transición, en 1977, que con el mismo rango modificó el marco legislativo.

<sup>21</sup> Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges. Jefatura del Estado. Jefatura del Estado. Publicado Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín:107 p.9415, Boletín Oficial del Estado-A-1975-9245. <https://www.boe.es> (visto 12/07/2019)

---

<sup>22</sup> Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges. Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado-A-1975-9245 Publicado Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín:107 p.9415, Boletín Oficial del Estado-A-1975-9245. <https://www.boe.es> (visto 12/07/2019)

---

<sup>23</sup> Imaz Zubiaur, Leire (2008). “Superación de la incapacidad de la mujer casada para gestionar su propio patrimonio” <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2874645.pdf>.p.71 (visto 9/072019).

<sup>24</sup> Díez- Picazo, Luis (1984). “Familia y Derecho”. Editorial Civitas, S.A. Madrid. pps. 46-47.

<sup>25</sup> Espín Cánovas, Diego (1977). “Manual de Derecho Civil Español” Sexta Edición Vol. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid.p.266

<sup>26</sup> La Cruz Berdejo, José Luis y Sancho Rebullida, Francisco de Asís (1982). “Derecho de Familia. Elementos de Derecho Civil, IV”. Editorial Bosch. Barcelona, p.97.

<sup>27</sup> Leyes Penales (1976) segunda edición. Editorial Civitas, S.A. Madrid.

<sup>28</sup> Leyes Penales .Op. Cit., p.133.

<sup>29</sup> Leyes Penales. Op. Cit., p.133.

<sup>30</sup> Sampaio, Marcos (2011). “O tempo e os direitos-da estática jusnaturalista à dinâmica pós-moderna”, en AAVV., “Estudos aplicados de teoria geral do direito”. (Coord.: Freite Soares, Ricardo Mauricio) Editor Egba. Salvador - Bahia – Brasil. p.303.

<sup>31</sup> Código Civil Español de 1981. Editorial Civitas S.A. Madrid. p. 86.

<sup>32</sup> Constitución Española de 1978. (1999). Editorial Civitas. Madrid. p.16.

---

<sup>33</sup> Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Jurisdicción: Constitucional. Sentencia núm. 194/2014 de 1 diciembre. Ponente: Doña Adela Asua Batarrita. RTC 2014/194. Westlaw Aranzadi.

<sup>34</sup> Constitución Española de 1978. Op. Cit., p.21.

<sup>35</sup> Código Civil Español de 1981. Op. Cit., p.68.

<sup>36</sup> Díez- Picazo, Luis (1984). "Familia y Derecho". Op. Cit., p.66.

<sup>37</sup> Sánchez-Urán Azaña, Yolanda. (2007). "La igualdad como valor, como principio y como derecho fundamental". Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas) Editorial Aranzadi, S.A.U. Pamplona. p.12 Westlaw Aranzadi.

<sup>38</sup> Código Civil Español (2006). Consejo General de la Abogacía Española. Editorial LA LEY. Las Rozas (Madrid), pps. 85-86.

<sup>39</sup> Código Civil Español (2006). Op. Cit., p.60.

<sup>40</sup> Torrero Muñoz, Magda (2003). "Familia y Matrimonio" en AAVV., "Curso Básico de Derecho de Familia y Sucesiones". Op. Cit., pps. 40-41.

<sup>41</sup> Sánchez Vidanes, Carmen (2010). "Matrimonio" en AAVV., "Memento Práctico. Familia y Sucesiones" (Cood.: Martínez Sanchiz, José Ángel). Editor Francis Lefebvre. Madrid.pps.12-13.

<sup>42</sup> Código Civil Español (2006). Op. Cit. p. 51.

<sup>43</sup> Modificado el párrafo segundo del artículo 44 por la Ley 13/2005, de 1 de julio. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid., núm. 157. pág. 23632 en su Preámbulo I señala:" La relación y convivencia de pareja, basada en el afecto, es expresión genuina de la naturaleza humana y constituye cauce destacado para el desarrollo de la personalidad, que nuestra Constitución establece como uno de los fundamentos del orden político y la paz social. En consonancia con ello, una manifestación señalada de esta relación, como es el matrimonio, viene a ser recogida por la Constitución, en su artículo 32 , y considerada, en términos de nuestra jurisprudencia constitucional, como una institución jurídica de relevancia social que permite realizar la vida en común de la pareja. Esta garantía constitucional del matrimonio tiene como consecuencia que el legislador no podrá desconocer la institución, ni dejar de regularla de conformidad con los valores superiores del ordenamiento jurídico, y con su carácter de derecho de la persona con base en la Constitución. Será la Ley que desarrolle este derecho, dentro del margen de opciones abierto por la Constitución, la que, en cada momento histórico y de acuerdo con sus valores dominantes, determinará la capacidad exigida para contraer matrimonio, así como su contenido y régimen jurídico. La regulación del matrimonio en el derecho civil contemporáneo ha reflejado los modelos y valores dominantes en las sociedades europeas y occidentales. Su origen radica en el Código Civil francés de 1804, del que innegablemente trae causa el español de 1889. En este contexto, el matrimonio se ha configurado como una institución, pero también como una relación jurídica que tan sólo ha podido establecerse entre personas de distinto sexo; de hecho, en tal diferencia de sexo se ha encontrado tradicionalmente uno de los fundamentos del reconocimiento de la institución por el derecho del Estado y por el derecho canónico. Por ello, los códigos de los dos

---

últimos siglos, reflejando la mentalidad dominante, no precisaban prohibir, ni siquiera referirse, al matrimonio entre personas del mismo sexo, pues la relación entre ellas en forma alguna se consideraba que pudiera dar lugar a una relación jurídica matrimonial". <https://www.boe.es/eli/es/l/2005/07/01/13>. (visto 11/072019).

<sup>44</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). de 18 de mayo de 1992 (Ponente: Excmo. Sr. Alfonso Villagómez Rodill). RJ 1992\4907. Westlaw Aranzadi.

<sup>45</sup> Mesa Marredo, Carolina (2006). "Las Uniones de Hecho. Análisis de las Relaciones Económicas y sus Efectos". Editorial Aranzadi S.A. Cizur Menor (Navarra). p. 33.

<sup>46</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). de 18 de mayo de 1992 (Ponente: Excmo. Sr. Alfonso Villagómez Rodill). RJ 1992\4907. Westlaw Aranzadi.

<sup>47</sup> Sánchez Vidanes, Carmen (2010). "Matrimonio" en AAVV., "Memento Práctico. Familia y Sucesiones" (Cood.: Martínez Sanchiz, José Ángel).Op. Cit., p.205.

<sup>48</sup> Constitución Española. Op. Cit., p.13.

<sup>49</sup> Constitución Española de 1978. Op. Cita, p.14.

<sup>50</sup> Código Civil Español (2006). Op. Cit., p. 68.

<sup>51</sup> Código Civil Español (2006). Op. Cit., p. 68.